

**9787**

*RESOLUCION de 9 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo que confirma en todas sus partes la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre sanción por importe de 200.000 pesetas por la comisión de falta grave prevista en el artículo 141, g), de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1988.*

En el recurso de apelación número 7529/92, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia, en fecha 14 de diciembre de 1995 (comunicada a este Ministerio el 11 de marzo de 1996) por la que, se desestima el citado recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de marzo de 1992, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 713/91, interpuesto por «Fundituba, Sociedad Anónima», contra Resolución de 9 de febrero de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, confirmada por Resolución del propio Ministerio, de fecha 4 de mayo de 1990, sobre sanción por importe de 200.000 pesetas por la comisión de falta grave prevista en el artículo 141, g), de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1988.

La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de marzo de 1992, ahora confirmada, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y entrando en el fondo del recurso interpuesto por el Procurador señor Aguilar Fernández, en nombre y representación de «Fundituba, Sociedad Anónima», contra el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; lo estimamos, y por tanto debemos declarar y declaramos no ajustadas a Derecho y nulas las Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 9 de febrero de 1989 y del propio Ministerio de 4 de mayo de 1990; todo ello sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de abril de 1996.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general del Transporte Terrestre.

**9788**

*RESOLUCION de 9 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre resolución de contrato de inquilinato por expropiación del piso segundo E, de la calle de Francisco Silvela, número 106, finca número 31, de Madrid.*

En el recurso de apelación número 5.510/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal de doña Angela Antón Alonso, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de abril de 1991, en el pleito 319/1989, sobre resolución de contrato de inquilinato por expropiación —que declaró la inadmisibilidad del presente recurso, contra la Resolución de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, de 30 de mayo de 1988, así como contra desestimación del recurso de alzada interpuesto, mediante Resolución de 29 de marzo de 1989, inadmisibilidad por la concurrencia de la causa prevista en el apartado g), del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional—, se ha dictado sentencia, en fecha 4 de julio de 1995 (comunicada a este Ministerio por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 28 de febrero de 1996), cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación formalizado, por la representación procesal de doña Angela Antón Alonso, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de abril de 1991, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso número 319/1989, entablado contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 3 de abril de 1989, desestimatoria de la alzada promovida contra la de la Dirección General de Infraestructura del Transporte de 30 de mayo de 1988, que había considerado a la recurrente decaída en los derechos que en el expediente de expropiación forzosa hubiera podido tener como ocupante del piso segundo E, de la calle Francisco Silvela, número 106 (finca número 31), expropiada para la ejecución de los accesos complementarios de la estación de Chamartín, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, dejándola sin ningún valor ni efecto, y contrariamente rechazamos la inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración y aceptada por la Sala de Primera Instancia, estimando el recurso contencioso-administrativo producido, anulando las Resoluciones administrativas impugnadas, por no ser conformes a Derecho, y declarando que en el expediente expropiatorio ha de tenerse por parte legítima a la recurrente, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en ninguna de las instancias.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de abril de 1996.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Secretario general para los Servicios de Transportes.

**9789**

*RESOLUCION de 9 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de revisión, sobre abono del complemento retributivo de penosidad por servicios prestados en sábado.*

En el recurso extraordinario de revisión número 6.722/92, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 2 de octubre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 447/89, deducido por don Marcos Antona Hinojar, funcionario ambulante de Correos, contra la desestimación presunta de su petición para que le fuera abonado el complemento retributivo de penosidad por servicios prestados en sábado —cuyo cumplimiento fue ordenado, en fecha 26 de mayo de 1992, por el Subsecretario, del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes— se ha dictado sentencia, en fecha 27 de octubre de 1995 (comunicada a este Departamento el 26 de febrero de 1996), cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que declaramos improcedente, desestimándolo, el recurso de revisión promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia firme dictada el 2 de octubre de 1991, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos del recurso número 447/89, en cuanto declaró el derecho del entonces recurrente don Marcos Antona Hinojar, funcionario ambulante de Correos, a percibir el concepto retributivo de incentivo de penosidad por horas trabajadas en sábados, a que estas actuaciones se contraen. En consecuencia, no damos lugar a la rescisión de la indicada sentencia firme. Con expresa imposición de costas a la Administración del Estado promovente de este juicio.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de abril de 1996.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.